Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0086

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; y, la razón social [redacted], sociedad comercial constituida y organizada bajo las Leyes de la República Dominicana, con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 1-01-55362-6, con su domicilio social [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted].

Oído al Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], y [redacted], [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, concluir de la manera siguiente: *De manera principal: Primero: Admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación que interponen la sociedad de comercio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], [redacted]. y el señor [redacted], en contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada en fecha 6 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, expedientes núm. 2[redacted] y 501-2025-EPEN-00176, leída y notificada en fecha 6 de agosto 2025, por haberse realizado conforme lo establece la normativa procesal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, anular o casar por uno, varios o todos los medios propuestos contra la referida sentencia con todas sus consecuencias legales, dados los vicios y violaciones precedentemente indicados y acorde con las razones expuestas. Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados, Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad con dinero de su propio patrimonio. Subsidiariamente y sin renuncia de las conclusiones principales: Primero: Que en el hipotético e improbable caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales en cuanto a dictar su propia sentencia, tengáis a bien ordenar de manera excepcional la celebración parcial de un nuevo juicio solo en los aspectos civiles del proceso, por ante un tribunal de primera instancia distinto del que dictó la sentencia ahora recurrida, para una nueva sustanciación del proceso. Segundo: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, concluir de la manera siguiente: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones que hemos vertido en el escrito de contestación que se ha depositado ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de septiembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Admitir el presente escrito de contestación presentado por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, con respecto al recurso de casación de fecha 1 de septiembre de 2025, interpuesto por el imputado* [redacted] *y la sociedad* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido presentado en el plazo establecido en el artículo 419 del Código Procesal Penal. Segundo: Desestimar el recurso de casación de fecha 1 de septiembre de 2025, interpuesto por el imputado* [redacted] *y la sociedad* [redacted]*., en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional, por resultar improcedente al no verificarse ninguno de los motivos de casación que expresamente son exigidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal. Tercero: Condenar a [redacted] *y la sociedad* [redacted], [redacted]*., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia del 18 de noviembre de 2025, dictaminar de la manera siguiente: *Único: En este caso operó una conversión tribunal, no vamos a opinar.*

Oído al juez en funciones de presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: ¿*Usted quiere decir algo sobre su caso*?.

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días honorables magistrados. Ante la presencia de ustedes me encuentro aquí, porque en verdad el señor Pappaterra*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se presentó a [redacted]*, conoció un vendedor llamado Radhamés, hizo negocio con Radhamés directamente, no con* [redacted]*, admitido por ellos mismos, del cual Radhamés trabajaba con un mensajero de otro dealer, cosa que no es permitida cuando tú vas a una compañía organizada como es* [redacted]*, con más de 40 años de existencia, y nunca en la historia se había visto cosa semejante, ni la empresa, ni quien les habla. Estoy aquí precisamente porque no voy a crear un precedente, algo que no recibió la empresa ni quien les habla, admitido por ellos. Él se presentó a comprar una supuesta camioneta que disque no estaba en el lugar; el vendedor le vendió esa imagen y le mandó hacer un cheque de tres millones y pico de pesos, que no sé cómo una persona le puede entregar en varias partidas tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a nombre de un tercero, cosa que con la ley de lavado no es permitido*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], en representación de [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02039, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 18 de noviembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) El 16 de febrero de 2023, [redacted] y [redacted], por órgano de sus de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], Romina Figoli Medina y [redacted], presentaron ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querella con constitución en actor civil contra [redacted], Radhamés

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y Sixto [redacted], así como de la entidad [redacted], [redacted]., por violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano en su perjuicio.

b) La procuradora fiscal del Distrito Nacional, Lcda. [redacted], en fecha 25 de enero de 2024, encargada del Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de esta procuraduría, a requerimiento de parte persiguiente, autorizó mediante dictamen motivado la conversión de la referida acción penal pública a instancia privada, en acción penal privada.

c) El 1 de agosto de 2024, [redacted] y [redacted], a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted] y Romina Figoli Medina, presentaron acusación penal privada con constitución en actor civil y solicitud de auxilio judicial previo, ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra [redacted], [redacted], así como de la entidad [redacted], [redacted]., por atribuyéndole el ilícito de abuso de confianza, en infracción del artículo 408 del Código Penal dominicano.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pronunció la sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00020, del 12 de febrero de 2025, cuyo dispositivo figura transcrito en el de la decisión ahora impugnada.

e) Disconforme con la referida decisión la parte imputada interpuso recurso de apelación que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00086, objeto del presente recurso de casación, el 6 de agosto de 2025, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, esta Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el recurso de apelación parcial interpuesto por la parte imputada* [redacted] *y la razón social* [redacted] *S.R.L., en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a través de su defensa técnica, Dr.* [redacted] *y Licdo.* [redacted] *abogados privados, en contra de la Sentencia penal núm. 046-2025-SSEN-00020, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*declaró: "**PRIMERO:** Declara al ciudadano [redacted] de generales que constan en la glosa, no culpable de la comisión de abuso de confianza, en violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, de conformidad con el principio de personalidad de la persecución, en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, descargándole de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con el artículo 337 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta mediante resolución número 046-2024-TRES-00066, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia. **TERCERO:** Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas penales, de conformidad con el artículo 250 del Código Procesal Penal, en atención al dictado de sentencia absolutoria. **CUARTO:** Declara buena y válida la demanda civil accesoria incoada por los señores [redacted] DE PEÑA y [redacted] por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la norma; en cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda civil accesoria, condena a la sociedad CÉSAR MOTORS, S.R.L., y al señor [redacted] al pago solidario de los siguientes montos: a) La restitución de la suma de tres millones trescientos noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$3,395,000.00), en favor de las partes demandantes civiles; b) Una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$1,500.000.00), por los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** Condena al pago de las costas civiles, con*

> *distracción en favor y provecho de los abogados de la parte acusadora privada y actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO:*** *La presente decisión es susceptible de interposición de recurso de apelación a cargo de la parte no satisfecha con la misma". **SEGUNDO**: CONDENA a la parte imputada [redacted] y la razón social [redacted] S.R.L., al pago de las costas generadas en grado de apelación en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, tal como se explicó en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.* [*sic*]

2. Los recurrentes, [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer motivo del recurso**: Violación a una decisión del Tribunal Constitucional, la cual es vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado dominicano, artículos 184 y 69.8 de la Constitución de la República que establece que es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, y, por demás del artículo 26 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo del recurso:** Violación al principio de que nadie es penalmente responsable por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hecho de otro.* ***Tercer motivo del recurso:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos probatorios.* ***Cuarto o motivo del recurso:*** *Violación del artículo 40. numeral 13 de la Constitución.* ***Quinto motivo del recurso:*** *Violación de la ley sustantiva y procesal, contradicción interna y error en valoración de la prueba.*

3. En la expansión argumentativa del primer medio de casación incoado, la parte recurrente, aduce:

> *Los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al ratificar la decisión de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dieron como legítima una prueba obtenida de manera ilegal por los acusadores penales privados, como lo es el acto de notario número 216 de fecha 4 de agosto del 2023 del protocolo de la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. En estos casos, es necesario que un perito realice una prueba técnica para determinar el origen de la comunicación, los interlocutores y la integridad del contenido. La simple presentación de una impresión de pantalla, incluso certificada por notario público, no es suficiente para demostrar la autenticidad de un documento electrónico. Por lo que este primer motivo de casación debe ser acogido, y, en consecuencia, anular o revocar la sentencia recurrida por ser violatoria de las disposiciones legales referidas precedentemente, sin renuncia de los demás medios que se proponen más adelante.*

4. De la detenida leída del medio formulado, se extrae, los recurrentes aluden, la sentencia viola un precedente del Tribunal Constitucional y las normas atinentes a la legalidad de la prueba, que disponen es nula toda prueba obtenida en violación de la ley, pues la alzada al ratificar el fallo del *a quo* dio como legítima una prueba obtenida de manera ilegal por los acusadores penales privados, esto es, el acto de notario núm. 216 del 4 de agosto del 2023, instrumentado por la Dra. [redacted], notaria pública del Distrito Nacional; pues, a su juicio, la comprobación de la autenticidad de un documento electrónico debe realizarse con una prueba técnica para determinar el origen de la comunicación, los interlocutores y la integridad del contenido, la presentación de una impresión de pantalla, incluso certificada por una notario no es suficiente.

5. En ese sentido, la atenta lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se refirió sobre lo alegado en este aspecto entonces invocado en el cuarto medio apelación, lo que esta Segunda Sala está compelida a censurar. Empero, por la naturaleza del caso y lo que se decidirá, no resulta imperiosa la anulación de la sentencia impugnada, puesto que se trata de una decisión correcta, lo que permite a esta sede utilizar la denominada por la jurisprudencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como la técnica de sustitución o suplencia de motivos, con el objetivo de mantener el dispositivo de la decisión impugnada, pero exponiendo a continuación las motivaciones apropiadas.

6. Sobre esta técnica de suplencia de motivos el Tribunal Constitucional ha interpretado: *Esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional […].*[1]

7. Sobre lo impugnado, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen las actuaciones remitidas con relación al proceso que se trata, así como las pretensiones oralizadas y recogidas en el acta de audiencia levantada[2] sobre lo discutido en el

[1] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por Tribunal Constitucional dominicano.

[2] Acta núm. 046-2025-TACT-00100 del 12 de febrero de 2025, del registro realizado en el tribunal de instancia, en el siguiente tenor: "OÍDO: A los abogados de la defensa, manifestar: "Damos aquiescencia, no tenemos oposición". OÍDA: A la magistrada, manifestar: "Defensa, ¿estipula la lectura de las pruebas documentales?". OÍDO: A los abogados de la defensa, manifestar: "Sí, estipulamos, pero por económica procesal en la parte de nuestros alegatos nos vamos a referir de manera puntual a una prueba para no repetirlo"

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debate en sede de juicio, comprueba al momento de la acreditación de los elementos de prueba y debate en el contradictorio, al aludido documento no fue impugnado —lo estipuló— sino que en sus argumentaciones en la referida audiencia su defensa técnica aludió al cuestionamiento al acto notarial sin formular concretamente pretensión al respecto, procediendo el tribunal a valorarlo actuando conforme a la norma, por estar incorporado al proceso de forma lícita; de lo cual se evidencia no puede reprocharse a la violación a las reglas de la legalidad de la prueba, cuando no fue planteada en el momento y escenario procesal idóneo; consecuentemente, procede desestimar el medio planteado.

8. Por otro lado, en el segundo medio de casación planteado, los impugnantes alegan, de manera sintetizada, lo siguiente:

> *[…] La juzgadora condenó de forma errónea, civil y solidariamente a la empresa* [redacted], [redacted]. *y al señor* [redacted], *creando una divisibilidad de la comitencia, desconociendo el criterio jurisprudencial sostenido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia […] En este caso, la juzgadora dividió la comitencia al condenar de forma solidaria al señor* [redacted] *y a la sociedad* [redacted], *no obstante, inclusive haber descargado de toda responsabilidad penal al primero por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *no haberse demostrado que este, haya participado de directa, indirecta, circunstancial, sin dar ninguna instrucción o directriz, toda vez que se entera de los manera supuestos hechos que se le endilgaron y fue descargado, con posterioridad al momento en que según los recurridos alegaron estuvieron presentes en las instalaciones de [redacted], [redacted]., tal como lo recoge la sentencia recurrida en las páginas siguientes […] Cuando la juez decidió que [redacted], [redacted]., y [redacted] son ambos comitentes de lo que supuestamente hizo el señor [redacted] [redacted], también incurrió en el vicio de errónea aplicación de la ley, […] Que como podéis dignos Jueces observar, al dividir la comitencia y condenar solidariamente al señor [redacted], la Juez a-quo cometió una errónea aplicación de la norma y dictó condenas exorbitantes en su contra, a pesar de la misma haberlo descargado de toda responsabilidad penal, […] La condena solidaria implica que tanto el gerente como la sociedad responden por el total de la deuda, decisión incorrecta a todas luces, debido a que no se ha demostrado la participación del gerente en los hechos mencionados por los acusadores. Por lo que este Segundo Motivo debe ser acogido, y, en consecuencia, revocar la condenación civil solidaria pronunciada en contra del señor [redacted] y la sociedad [redacted], [redacted]., sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

9. Asimismo, en el quinto y último medio de casación esgrimido, los recurrentes invocan:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La sentencia recurrida incurre en violaciones a la ley sustantiva y procesal, así como en contradicción interna y error en la valoración de la prueba, al condenar civilmente a [redacted], [redacted]., y a [redacted], pese a la absolución penal de este último y sin haber sido juzgado el supuesto autor material [redacted], declarado en rebeldía. Violación de la ley sustantiva: Artículo 1382 del Código Civil; la Corte a quo atribuyó responsabilidad civil sin prueba de la falta, del daño y del nexo causal, en abierta contradicción con lo exigido por la norma. Artículo 1384 del Código Civil: Se aplicó erróneamente la responsabilidad del patrono, sin constatar que el hecho de [redacted] se ejecutara dentro de las funciones encomendadas: por el contrario, se trató de un acto doloso y personal. Artículo 408 del Código Penal: Se extendió responsabilidad a [redacted] sin prueba de dolo, participación ni beneficio en los hechos. Violación del debido proceso y del principio de contradicción: Se dictó condena civil sin agotar el proceso penal contra el autor material [redacted], lo que impidió a los recurrentes ejercer defensa plena frente a hechos atribuidos a un tercero no juzgado. Se admitió el testimonio de Sixto [redacted], inicialmente acusado y luego convertido en testigo de parte, en detrimento del principio de imparcialidad y contradicción procesal. Contradicción lógica y jurídica: La corte descargó penalmente a [redacted] por falta de pruebas, pero simultáneamente lo condenó civilmente sin prueba autónoma, incoherencia que viola el principio de coherencia judicial y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, la cual ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido que, tras una absolución penal, sólo procede una condena civil si existen pruebas independientes que sustenten la falta civil como sostuvo la Suprema Corte de Justicia en su sentencia […] Error en la valoración de la prueba: La sentencia recurrida se basó exclusivamente en testimonios interesados (Pappaterra y Valera), sin corroboración documental ni pericial. La falta de juzgamiento del autor material deja un vacío probatorio insalvable, tornando la de cisión arbitraria y carente de fundamento jurídico. Igualmente, en la sentencia núm. 634 del 20 de Junio de 2016, ratificada por el Tribunal Constitucional (TC/04-2016-0240), se estableció que sólo puede mantenerse la responsabilidad civil tras la absolución penal cuando se demuestran los elementos esenciales de la responsabilidad civil. En el presente caso, tales elementos nunca fueron acreditados, lo que invalida la condena impuesta. La Corte a quo incurrió en violación de la ley sustantiva (arts. 1382 y 1384 del C. Civil; art. 408 del C. Penal), del debido proceso y del principio de contradicción, así como en contradicción interna y en error en la valoración de la prueba.*

10. Efectivamente, esta Corte de Casación al examinar lo enunciado, advierte que, las denuncias no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones propias del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que la parte recurrente no censura ni dirige tal vicio contra la sentencia emitida por la alzada. En esas atenciones, en virtud de que

los señalamientos en que se fundamenta un recurso deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional,[3] de conformidad con los requerimientos exigidos por la norma procesal penal y que los recurrentes han incumplido con estos preceptos; por consiguiente, procede la desestimación de ambos medios, sin examen, por improcedentes.

11. Continuando con el examen del recurso, los impugnantes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., en el desenvolvimiento expositivo del tercer medio de casación formulado invocan *la desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los documentos probatorios*, apuntando:

> *La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el numeral 10 de la sentencia objeto de casación consideró: […] La consideración anterior es una reiteración de lo considerado por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instanciadel Distrito Nacional, en su sentencia, contenido en las páginas 3 y 4 al afirmar sin prueba alguna, sino suponiendo, que los supuestos valores entregados por [redacted] a*

[3] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

, fue en las oficinas de , ., dicha afirmación carece de verdad debido a que en la página 7, numeral 9 de la acusación, los recurridos alegaron que: […] De la simple lectura de la consideración anterior se configuran las violaciones siguientes: desnaturalización de los hechos por cuanto se le retiene una responsabilidad civil a la recurrente , ., bajo el pueril alegato de que fue la empresa donde los recurridos entregaron el dinero para obtener un vehículo, sin valorar de forma armónica y conjunta y en base a las máximas de experiencia, el testimonio de Sixto , testigo a cargo que nunca ha sido empleado de , ., ni de cuyo testimonio es evidentemente sesgado, inclinado, porque inicialmente los recurridos se querellaron contra él desistiendo posteriormente de su querellamiento, a cambio de un testimonio que incriminara a la entidad , ., y , quien en resumen declaró que: "[…]". En igual sentido, los jueces de la corte de apelación endosaron el valor dado a unos supuestos recibos de pagos presentados por los ahora recurridos, acusadores penales privados, donde figuran como receptores de los valores supuestos, personas cuyos nombres nunca han sido empleados de los recurrentes , ., ni del señor como fue demostrado con las nóminas certificadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Y que por demás, no se detuvieron a ver, analizar el contenido intrínseco de estos supuestos recibos, los cuales contienen una numeración totalmente divorciada de la secuencia numérica de los regulares recibos que emite el

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

> *sistema computacional de* [redacted], *los cuales contienen números de comprobantes fiscales (NCF) al comparados con varios recibos de los que realmente se expiden, pues* [redacted]. *[…] Es pertinente destacar, que los recurridos para presentar su acción penal se valieron de Sixto* [redacted], *persona contra la que se querellaron como actor y cómplice del también querellado* [redacted], *quien supuestamente lo utilizó para que los supuestos pagos que alegan realizaron los recurridos, se hicieran a su nombre. Por lo que este TERCER MOTIVO debe ser acogido, y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida pronunciada en contra del señor* [redacted] *y la sociedad* [redacted], *sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

12. En el medio esgrimido, sostienen los recurrentes, la alzada desnaturalizó los hechos e incurre en errónea valoración de los documentos probatorios por cuanto se le retuvo responsabilidad civil a la entidad [redacted], bajo el alegato de que fue la empresa donde los recurridos entregaron el dinero para obtener un vehículo, sin valorar de forma armónica, conjunta y en base a las máximas de experiencia, que Sixto [redacted], testigo a cargo nunca ha sido empleado de [redacted], ni de [redacted], testimonio que entienden sesgado e inclinado pues había sido querellado al inicio. Asimismo, señala la corte endosó el valor dado a

los recibos de pago presentados por los recurridos, sin analizar el contenido intrínseco de estos supuestos recibos.

13. Esta Sala, en el estudio del fallo impugnado, identifica la sede de apelación con respecto a este aspecto del otrora recurso de apelación de los recurrentes, estableció:

> *El tribunal de primer grado extrajo del contenido de las pruebas exhibidas en el juicio la relación de comitente a preposé existente al momento de la comisión del hecho entre* [redacted] *y* [redacted], *quien trabajaba en la razón social* [redacted], *S.R.L., propiedad del primero. Este fue un punto demostrado ante aquel tribunal y refrendado ante esta alzada a partir de las propias declaraciones del* [redacted], *como parte tercero civilmente responsable en su calidad de propietario de la referida entidad comercial cuando estableció que, ciertamente,* [redacted] *trabajaba para él cuando se realizó la compraventa del vehículo en cuestión. 34. Respecto a este punto con toda razón la parte recurrida estableció en su escrito y en su exposición oral que el régimen de responsabilidad por el hecho del otro previsto en el artículo 1384 del Código Civil, impone al comitente la obligación de responder por los hechos de su preposé, siempre que estos ocurran en ocasión del ejercicio de sus funciones y exista entre una relación subordinación, tal como a su vez lo asentó el tribunal de primer grado en su decisión. Al inicio de estas explicaciones se advirtió que el aspecto penal de la*

sentencia de marras no fue objeto de recurso de apelación por ninguna de las partes, es por eso que lo asentado y declarado por el tribunal en ese sentido se ha erigido como punto no controvertido entre las partes. De ahí que las declaraciones que hizo aquel tribunal respecto a las demostraciones extraídas de esas pruebas no puedan refutarse. Sin embargo, debe aclararse que la decisión de aquel tribunal en el aspecto civil se fundamentó en los hallazgos y demostraciones producidas por esas mismas pruebas exhibidas durante el juicio; puesto que esas pruebas arrojaron datos certeros acerca de la relación de comitencia que existía entre [redacted] y [redacted] como ejecutivo de ventas dentro de la sociedad [redacted], S.R.L. Resulta importante para esta Sala destacar que en este caso puede aplicarse de forma positiva para la víctima la teoría de la apariencia[3], puesto que debido a la circunstancias, condiciones y lugar en el que había sido concertada la compraventa del vehículo, ya que de las fijaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, se desprende con facilidad que la víctima en este proceso creía, debido a las circunstancias aparentes, que el preposé, [redacted], actuaba por cuenta del causante, [redacted], S.R.L., y no por cuenta propia; cuestión que se estableció a partir de los recibos con membrete de dicha entidad comercial presentados como pruebas, así como el hecho de que el lugar en que se realizó la referida transacción comercial fue en las instalaciones de esa entidad, tal como lo asentó el tribunal de primer grado en la sentencia de marras. […] Con relación a la indemnización solidaria establecida por el tribunal de primer grado en su decisión y atacada con el tercer motivo

> *recursivo esta Sala ha comprendido que no tiene fundamento en atención a la atinada respuesta que aportó la parte recurrida en su exposición ante el plenario y en su escrito; no sin antes recordar que el artículo 105 de la Ley 479-08, Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, dispone que "los gerentes serán responsables, individual y solidariamente, según sea el caso, frente a la sociedad o frente a los terceros de las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada; así como de las violaciones a los estatutos sociales y de las faltas cometidas en su gestión". La parte recurrida en su contestación estableció, con toda razón, que tanto el señor [redacted], en calidad de representante y administrador de la sociedad comercial [redacted], S.R.L., como la propia sociedad, resultaron responsables por los actos ejecutados por su empleado en el curso y con ocasión de las funciones que le fueron encomendadas, aunque dichos actos hayan sido realizados en exceso de sus atribuciones, siempre que el tercero, haya actuado de buena fe, tal como ha ocurrido en este caso conforme a las verificaciones que ha hecho esta Sala en ocasión del presente recurso.* [*sic*]

14. Sobre lo refutado es oportuno reiterar el criterio sostenido por esta Corte de Casación de que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea

modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

15. Dentro de ese contexto, a partir de la ponderación del medio de casación propuesto por la recurrente, el contenido de la decisión impugnada, así como del escrito de apelación producido, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la jurisdicción de apelación incurriera en desnaturalización alguna, ni de los hechos ni en la apreciación de los elementos probatorios. Inversamente, la Corte *a qua*, les confirió y respetó en el escrutinio efectuado sus innegables naturaleza, alcance e identidad.

16. Atendiendo estas consideraciones, los fundamentos jurídicos compendiados lejos de evidenciar desnaturalización atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión tomada; contrariamente, demuestran la alzada realizó una apropiada ponderación de los aspectos refutados en aquel momento, dejando establecido de forma concreta que en el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia luego de una adecuada evaluación probatoria, retuvo el imputado rebelde

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], se mostró como ejecutivo de ventas en la sociedad comercial [redacted], [redacted]., con quien la víctima [redacted] realizó las negociaciones de compraventa de un vehículo, por lo cual creía, debido a las circunstancias mostradas, actuaba bajo la dirección de [redacted]., y no por propio imperio.

17. Para la solución de este asunto, como exteriorizó al efecto la alzada, se hace necesaria la remisión a la *doctrina de la apariencia,* la que ha sido definida como el principio *en virtud del cual quien actúa guiándose por las situaciones que contempla a su alrededor, debe ser protegido si posteriormente se pretende que esas situaciones no existen o tienen características distintas de las ostensibles*.[5] En otras palabras la teoría de la apariencia consiste en la percepción que se tiene respecto de las cualidades y calidades de una persona o cosa cuando en realidad estas pueden o no serlo, y que hace actuar en consecuencia de lo percibido.[6] Protección a los terceros de buena fe que se justifica en la confianza suscitada y la seguridad que exigen las transacciones en que quien

[5] [redacted], [redacted]. *La protección a la apariencia en el Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1999, página 3.
[6]Ver sentencia núm. SCJ-PS-24-1230 del 28 de junio de 2024, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contribuye con su actuación u omisión a crear una determinada situación de hecho cuya apariencia resulte verosímil, debe cargar con las consecuencias dañosas causadas a terceros.

18. De esta manera, esta Sala refrenda los razonamientos de la sede de apelación, debido a que conforme lo reconstruido por *el quo,* atendiendo al contexto, condiciones y lugar en el que se efectuó la transacción de compraventa del vehículo, esto es, las instalaciones de la entidad [redacted]., donde la víctima [redacted], fue atendido por [redacted], quien estaba uniformado y presentó credenciales como empleado de dicha entidad, proveyéndole las instrucciones de la forma en que pagaría y entregó recibos timbrados y sellados de la razón social, se desprende entendía la víctima el citado imputado actuaba por encargo de dicha entidad y en el ámbito de sus funciones, pues era imposible para éste o cualquier tercero determinar lo contrario; por lo que acorde a la aludida teoría, la sola apariencia era suficiente para producir efectos con respecto a terceros que han ignorado la realidad, partiendo de lo cual los actuales recurrentes debían responder conjunta y solidariamente [redacted], [redacted]., como sociedad comercial, y [redacted], en su calidad de representante y administrador, por los

actos ejecutados por su empleado en ocasión de las funciones que le fueron encomendadas; de allí, que aunque operó un descargo en el ámbito penal, se determinó su responsabilidad civil; en esa tesitura, resulta patente improcedencia de lo denunciado en el tercer medio en estudio, siendo pertinente su desestimación.

19. Prosiguiendo con el análisis del recurso de que se trata, los impugnantes en su cuarto medio de casación propuesto increpan el fallo atacado incurre en *Violación del artículo 40, numeral 13 de la Constitución*, al confirmar la Corte *a qua* la condena de carácter civil que le fuera impuesta, arguyendo:

> *Al no recurrir el descargo en lo penal del señor [redacted], la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se hizo firme, más no así la condena o sanción de carácter civil que le fuera impuesta y confirmada por la Corte a qua, se violó de manera grosera el numeral 13 del artículo 40 de la Constitución que dispone: […] Las consideraciones anteriores, desmienten las declaraciones de Sixto [redacted] y de los corridos en lo que respecta a que el [redacted] estaba enterado de las maniobras denunciadas por los recurridos. De estos elementos de valoración, podemos inferir que las acciones u omisiones que se le imputaron a [redacted], al momento de producirse no constituyeron ni constituyen ningún tipo de infracción penal, por lo que sanción civil*

> *impuesta constituye es violatoria del artículo 40.13 de la Constitución previamente transcrito. Por lo que este Cuarto Motivo debe ser acogido, y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida pronunciada en contra del señor [redacted] y la sociedad [redacted], [redacted]., sin renuncia de otros medios propuestos más adelante.*

20. La dependencia de apelación ante similares cuestionamientos de los actuales recurrentes coligió:

> *Respecto al primero de esos aspectos, contrario a lo argüido por la parte recurrente, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de forma sostenida en el tiempo respecto a casos como este al establecer que: […] Es que, ciertamente, la norma procesal penal establece en su artículo 53 último párrafo, que "La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda"; que es la situación que se ha configurado en el presente caso. Tanto la norma procesal penal como el criterio jurisprudencial antes citado establecen que los tribunales penales tienen esta facultad y posibilidad de descargar en lo penal y aun así retener falta civil; por lo que al actuar de la forma en que lo hizo el tribunal de primer grado no incurrió en ninguna falta, pues documentó en su decisión de forma pormenorizada las razones que lo llevaron a decidir como lo hizo tanto en el aspecto penal como en lo concerniente al aspecto civil, puesto que el Tribunal a quo fundamentó su decisión de forma lógica y coherente, sustentado tanto en la norma procesal penal como en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que esta Sala refrenda no pudiendo esta Sala restarle valía a esa labor. Por esta razón y en ese sentido, sin mayores razonamientos ni análisis, los argumentos de la parte recurrente en este primer aspecto no pueden sostenerse ante el contenido de la sentencia impugnada y la jurisprudencia antes citada; por lo que esta Sala ha comprendido que el primer aspecto aducido por la parte recurrente debe ser desestimado por carecer de fundamento legal y ser contrario a jurisprudencia constante y norma establecida.* [*sic*]

21. En efecto, el alegato utilizado de vulneración del numeral 13 del artículo 40 de la Constitución, respecto de que nadie es penalmente responsable por el hecho del otro, carece por completo de coherencia en el marco del presente proceso, en donde, como se estableció, ninguna persona ha sido condenada penalmente; pese lo cual se procede al análisis del planteamiento.

22. Así, por mandato legislativo [7] reafirmado por criterio jurisprudencial[8], en el proceso penal los tribunales pueden, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal pronunciarse sobre aquella, aun cuando el

7 Artículo 53 del Código Procesal Penal.
8 Ver sentencias números 193 de octubre de 2006, contenida en el boletín judicial núm. 1151, y 619 del 12 de julio de 2019, pronunciadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspecto penal se encuentre insuficientemente caracterizado o cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pudiendo retener una falta civil basada en los mismos hechos objeto prevención; esto así, si verifica la jurisdicción que en ellos subyace una falta que ha provocado un daño y que, por consiguiente, debe ser reparado.

23. En ese marco, tal como fue apreciado por la alzada, el hecho de que se emita una sentencia absolutoria en el ámbito penal del caso, no impide al tribunal pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, en tanto quedó demostrado que la parte recurrente [redacted], [redacted]., como entidad comercial y [redacted], en calidad de representante y administrador debían responder conjunta y solidariamente por los actos ejecutados por su empleado en ocasión de las funciones que le fueron encargadas, siendo responsables del perjuicio que recibió la víctima; por lo que consecuentemente la condenación civil impuesta por el Tribunal *a quo* y confirmada por la Corte *a qua*, fue correctamente apreciada y jurídicamente fundamentada; de ahí que proceda el rechazo del cuarto medio que se examina.

24. Finalmente, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación o errada aplicación normativa, como

erróneamente alegan los impugnantes, cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede rechazar el recurso examinado.

25. En base a las consideraciones que anteceden, al no verificarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

26. Sobre la temática de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrentes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, dado que no ha prosperado en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00086, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y la razón social [redacted], [redacted]., al pago de las costas generadas en el procedimiento, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rcs. [redacted] y [redacted], [redacted].
Fecha: 30 de enero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/ Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]